

CONSEJO DE ESTADO



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04669-00

Actores: JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Asunto: Acción de Tutela - Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo

1.1. Con escrito radicado el 22 de noviembre en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, *“al trabajo, a la confianza legítima, legalidad, y buena fe.”*

1.2. El accionante consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se habilitó a los integrantes de los registros de elegibles del cargo de jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), la opción

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.



de sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22.

1.3. Con base en lo anterior, el accionante solicitó:

*"(...) Se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL que en un término improrrogable que se determine por su Despacho, invaliden todas las actuaciones surtidas respecto de suplir las vacantes de los jueces civiles del circuito de Yopal, con integrantes del registro de elegibles de los Jueces Civiles del Circuito que conocen de asuntos laborales, segundo (sic) convocatoria ya mencionada."*

3. Se conmine al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, para que en lo sucesivo respete los términos establecidos para cada concurso de méritos a fin de no vulnerar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, LEGALIDAD, TRABAJO Y BUENA FE, de las personas que ocupamos cargos en la rama judicial."<sup>2</sup>

1.4. En el escrito de tutela, como medida provisional el accionante pidió:

*"Solicito como medida provisional a fin de no causarme un perjuicio irremediable, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y/o Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, suspenda el trámite de nombramiento de las personas que optaron para los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal y que son integrantes del registro de elegibles para los cargos vacantes de Juez Civil del Circuito que conoce de asuntos laborales."<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 4 del expediente.



## 1.5. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto del 28 de noviembre de 2018<sup>4</sup> la Magistrada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Clara Cecilia Dueñas Quevedo, remitió a este Despacho el expediente de la referencia para que se le impartiera el trámite pertinente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015<sup>5</sup>, *“toda vez que fue quien primero avocó el conocimiento de dicho asunto.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco normativo de las medidas provisionales en las acciones de tutela

1.1. Para resolver el caso concreto, el despacho teniendo en cuenta que el artículo 7º que el Decreto Ley 2591 de 1991<sup>6</sup> *“Por el*

<sup>4</sup> Folio 65 del expediente.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.// A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.// Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

<sup>6</sup> “Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”



*cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.*

**1.2.** La medida provisional de suspensión del acto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se concrete en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho.

**1.3.** El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando lo considere necesario y urgente. Esta decisión debe ser razonada y proporcionada a la situación planteada.

## **2. Solicitud de la medida provisional**

**2.1.** Revisado el expediente, se observa que el accionante solicitó como medida provisional se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal *“suspenda el trámite de nombramiento de las personas que optaron para los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal y que son integrantes del registro de elegibles para los cargos vacantes de Juez Civil del Circuito que conoce de asuntos laborales”*.<sup>7</sup>

**2.2.** El artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que desde el momento de la presentación de la solicitud, el Juez que conoce de la acción de tutela, si expresamente lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender la aplicación del acto concreto. Así mismo, debe apreciarse fácilmente que existe una amenaza o vulneración de un derecho fundamental en razón de la aplicación de un acto y además que se adviertan serias posibilidades de que finalmente se acceda a la protección constitucional solicitada.

<sup>7</sup> Folio 4 del expediente.



**2.3.** Al aplicar estos presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en la valoración de las razones jurídicas expuestas en la demanda de tutela, el despacho advierte que la medida provisional solicitada no resulta necesaria puesto que no se encuentra acreditada hasta este momento procesal una situación de vulneración o indefensión que esté afectando de manera irremediable los derechos invocados por el accionante, quien se desempeña actualmente en el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Yopal *“en provisionalidad”*.

Lo anterior toda vez que como consta en la Resolución N° 029 del 21 de noviembre de 2017 obrante a folio 6 del expediente, el señor Flórez Torres fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Yopal por el tiempo que dure la licencia concedida a la titular de dicho cargo, la señora Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava, quien ostenta el empleo en propiedad. Luego, ningún efecto o incidencia podrían tener en su situación particular.

**2.4.** En virtud de lo expuesto y al no contar este Juez Constitucional con algún medio de convicción que le permita establecer una relación de causalidad entre la actuación de la administración y la supuesta vulneración de los derechos alegados por el actor, resulta abiertamente improcedente ordenar una medida provisional que implica la suspensión de un acto administrativo que en principio goza de presunción de legalidad, en el marco de una acción de tutela.

**2.5.** Así mismo, tampoco resulta urgente la medida puesto que en este momento procesal, no se evidencia que la decisión administrativa adoptada por la entidad accionada y cuya suspensión se solicita, constituya un perjuicio irremediable o un peligro inminente para la parte accionante.

**2.6.** Por consiguiente, no se advierte la amenaza o vulneración, de los derechos fundamentales invocados en cuanto a que no se acreditó hasta este momento que las autoridades administrativas



accionadas hayan vulnerado de alguna manera los derechos debido proceso, "al trabajo, a la confianza legítima, legalidad, y buena fe."

2.7. Aunado a lo anterior, el término de diez días para proferir sentencia de primera instancia en sede de tutela conduce a que, al no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable que ocasione una grave afectación a los derechos fundamentales, el accionante pueda esperar a la decisión que adopte el juez constitucional sin ver comprometidas las garantías que invocó.

2.8. En conclusión, el despacho considera que la medida provisional solicitada no resulta necesaria, puesto que no se allegó alguna prueba que acredite que en este momento procesal exista una situación de vulneración o un daño más gravoso del supuesto derecho fundamental vulnerado que esté afectando actualmente las garantías del accionante.

2.9. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

### 3. Admisión de la demanda de tutela

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Juan Carlos Flórez Torres, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicitada por el señor el señor Juan Carlos Flórez Torres.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a los Magistrados del Tribunal Superior del



Distrito Judicial de Yopal, como autoridades accionadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, a los integrantes de las listas de elegibles, que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y a los que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales de la Convocatoria 20, que fueron formuladas por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, para que, si lo consideran, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

**QUINTO: OFICIAR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que, en el término de la distancia, informe a los integrantes de las referidas listas de elegibles, que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y a los que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales de la Convocatoria 20, de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: OFICIAR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que informe a este Despacho la manera como está proveyendo los cargos de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y allegue los actos administrativos por los cuales se estableció la forma de proveerlos.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela, en la página Web de la Rama Judicial

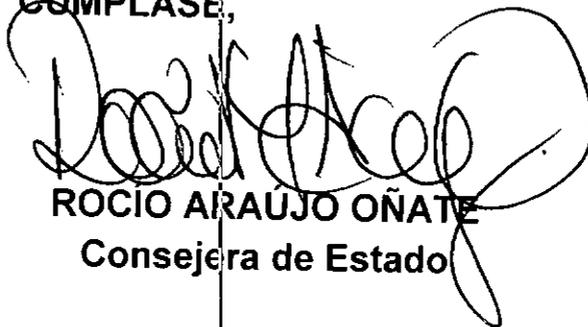


específicamente en los links<sup>89</sup> de Avisos de Interés-Convocatoria 22 y 20, respectivamente.

**OCTAVO: ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General del Consejo de Estado, se **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia, en la página Web de esta Corporación.

**NOVENO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Consejera de Estado



<sup>8</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes2>

<sup>9</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes3>

604

En la fecha recibida en el interior  
7938 32346  
Bogotá 22 NOV 2018

Señores  
MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
Bogotá D.C.

Corte Suprema de Justicia  
CORRESPONDENCIA

Recibido por: *[Signature]*

22 NOV 22 A 11:07

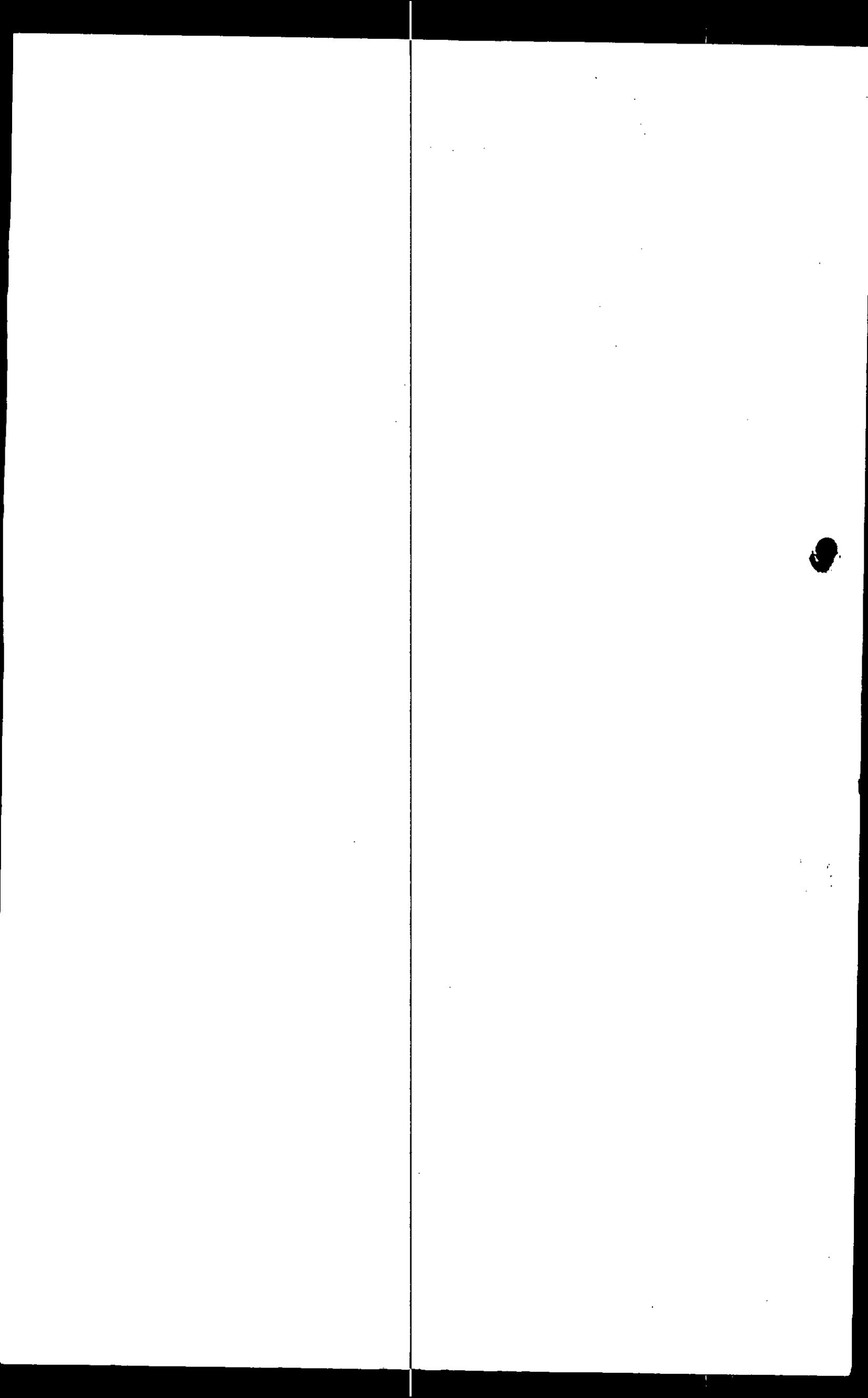
132346

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES, mayor ~~de edad y~~ vecino de Yopal e identificado como aparece al pie de ~~mi firma,~~ por medio del presente formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL con oficinas en la Ciudad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, LEGALIDAD, TRABAJO y BUENA FE teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- 1) En la actualidad me desempeño como Juez Primero Civil Municipal de Yopal desde el 30 de noviembre del 2017, nombrado en provisionalidad por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.
- 2) La titularidad en propiedad del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, está en cabeza de la Doctora LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, quien se desempeña en la actualidad como Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal en provisionalidad nombrada por el Tribunal Superior de Yopal, teniendo en cuenta que ese cargo está en vacancia definitiva.
- 3) Mediante acuerdo PSAA12-9135 del 2012 el Consejo Superior de la Judicatura convoco a "CONCURSO DE MERITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO QUE CONOCEN PROCESOS LABORALES EN LA RAMA JUDICIAL".
- 4) De igual forma mediante acuerdo PSAA13-9939 del 2013 el Consejo Superior de la Judicatura convoco a "CONCURSO DE MERITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL", el artículo 2º del mencionado acuerdo establece literalmente "Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles para los siguientes cargos: ....12. Juez Civil del Circuito".
- 5) Es decir la convocatoria hecha mediante acuerdo PSAA12-9135 del 2012 era para conformar el registro de elegibles para los cargos vacantes de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO QUE CONOCEN PROCESOS LABORALES y la convocatoria PSAA13-9939 del 2013, era destinada a conformar el registro de elegibles para la

Recibido a Agosto 2018 CSJ Mlw



provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial en especial los cargos vacantes de Juez Civil del Circuito.

6) Inexplicablemente la Directora de la Unidad de Administración de la carrera Judicial, publica un aviso en la página de la rama judicial donde establece:

• PUBLICADO 03-09-2018 HORA: 3:27 PM

AVISO IMPORTANTE

AVISO DE INTERÈS PARA LOS INTEGRANTES DE LOS REGISTROS DE ELEGIBLES DEL CARGO DE JUECES CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN DE PROCESOS LABORALES (CONVOCATORIA 20) Y DEL CARGO DE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (CONVOCATORIA 22).

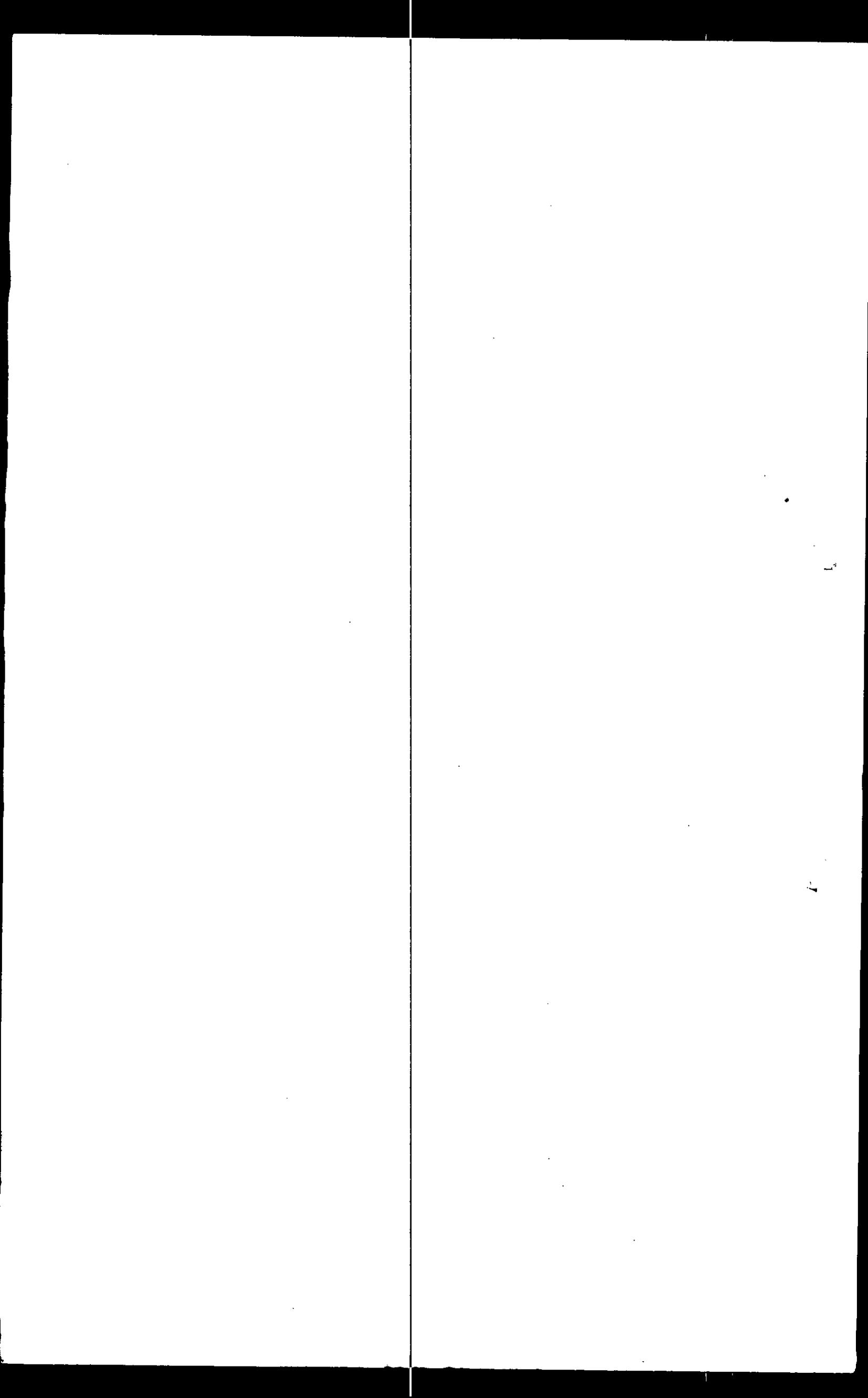
En mi condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y de conformidad con lo decidido por la Corporación en la sesión del 09 de agosto de 2018, informo:

Que en atención a las múltiples solicitudes presentadas por los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), se determinó habilitarles la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22, condicionado a que, una vez hecha la respectiva publicación de las vacantes, si los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 22 (Acuerdo PSAA13-9939 de 2013) optan, sólo se remitirá la relación de aspirantes en la que ellos hagan parte. En caso de que éstos no manifiesten su intención de sede, la referida relación se conformará con los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 20 (Acuerdo PSAA12-9135), que hayan optado por las sedes publicadas.

Luego de revisada la página de la rama judicial no se encontró publicación alguna de acto administrativo dictado por el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 09 de agosto del 2018.

7) Los artículos terceros de los acuerdos PSAA12-9135 del 2012 y PSAA13-9939 del 2013, establecen con claridad "El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y regladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo."

8) Es decir la Directora de la Unidad de Administración de la carrera Judicial varía las condiciones del acuerdo de convocatoria de ambos procesos de selección sin motivación alguna y estando estos ya concluidos pues en ambos había lista

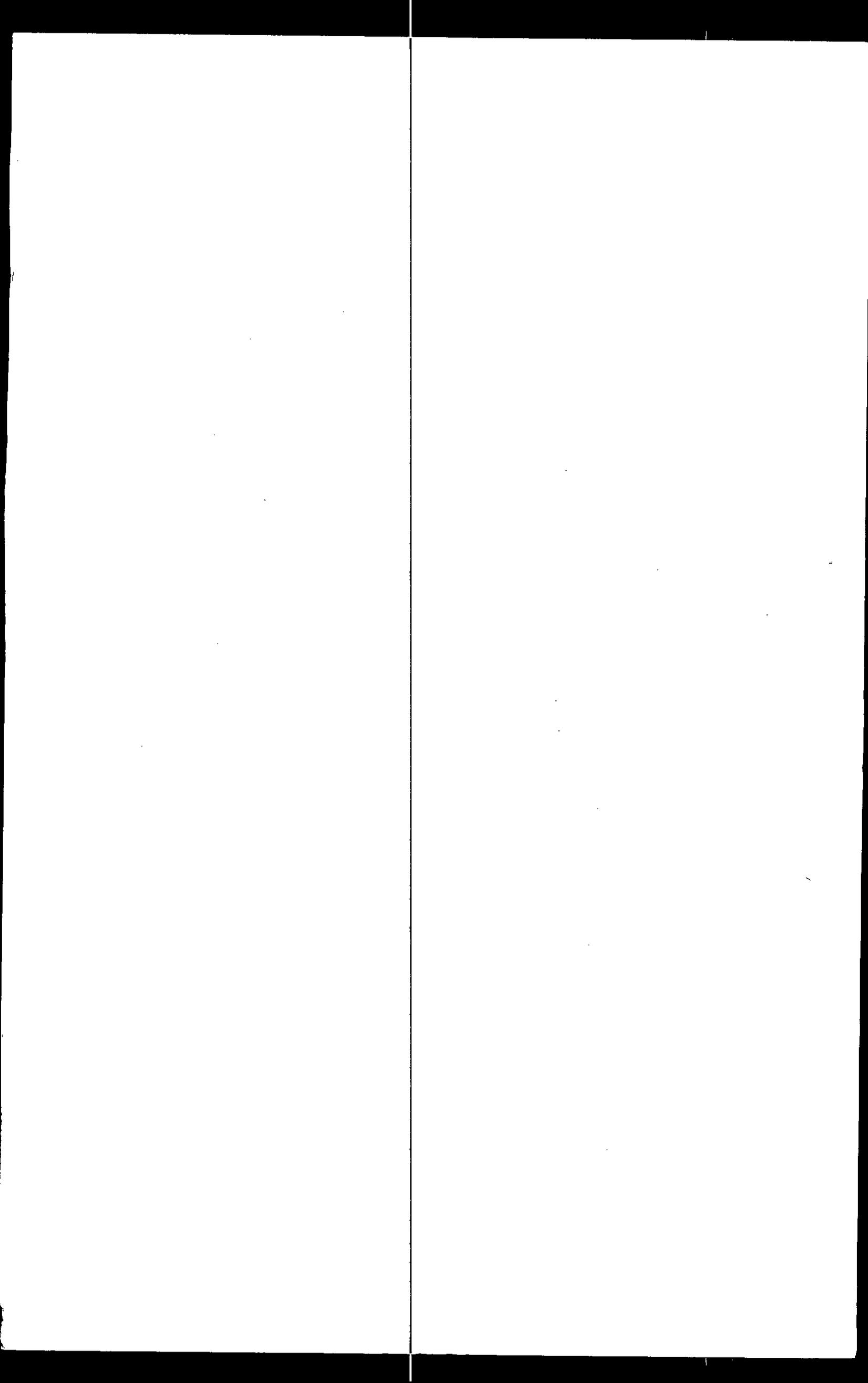


de elegibles desde el mes de abril del 2016 y 12 de enero del 2018 respectivamente.

- 9) Luego de ofertados los cargos de Juez Civil Municipal SEGUNDO y TERCERO del Municipio de Yopal, dentro de la convocatoria 20 JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO QUE CONOCEN PROCESOS LABORALES, en los primeros cinco días del mes de octubre del 2018, trajo como resultado que dos integrantes del registro de elegibles optaran para estas opciones, sin haberse inscrito inicialmente para el cargo de Juez Civil del Circuito, los candidatos se encuentran en la actualidad en proceso de nombramiento por parte del tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.
- 10) La actitud del consejo Superior de la Judicatura en cabeza de la Directora de la Unidad de Administración de la carrera Judicial, viola flagrantemente mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, LEGALIDAD, TRABAJO Y BUENA FE, pues desplazaría a la Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal al cargo de Juez Primero Civil Municipal de Yopal, sacándome del cargo del cual devengo el sustento para mi familia, la cual está conformada por mi esposa y cuatro hijos, dos estudiante universitarios y uno de ellos en situación de discapacidad, en la actualidad pago créditos a varias entidades financieras entre ellas un hipotecario del inmueble donde resido con mi familia.
- 11) Es del caso aclarar que cada convocatoria de las antes descritas era para unos cargos determinados y no podía el Consejo Superior de la Judicatura traer integrantes de un registro de elegibles para que optaran por las vacantes de otros cargos que no tiene la misma denominación pues una cosa son los juzgados civiles del circuito que conocen de asuntos laborales y otra muy distinta los jueces civiles del circuito.
- 12) Si bien las personas que se encuentren en lista de elegibles como motivo de haber superado un concurso de méritos se encuentra en mejor posición que las personas que estamos en provisionalidad, siendo la provisionalidad una situación administrativa contemplada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia esta no sucumbe ante actuaciones que vulneran el debido proceso, trabajo, confianza legítima y legalidad.
- 13) Vale la pena aclarar que en el Municipio de Yopal funcionan dos (2) Juzgados laborales del Circuito y un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales.

#### PRETENSIONES

- 1) Solicito Señores Magistrados se amparen mis derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, LEGALIDAD, TRABAJO Y BUENA FE.
- 2) Se ordene a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL que en un término improrrogable que se determine por su Despacho, invaliden todas las actuaciones surtidas respecto de suplir las vacantes



de los jueces civiles del circuito de Yopal, con integrantes del registro de elegibles de los Jueces Civiles del Circuito que conocen de asuntos laborales, segundo convocatorias ya mencionadas.

- 3) Se conmine al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, para que en lo sucesivo respete los términos establecidos para cada concurso de meritos a fin de no vulnerar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, LEGALIDAD, TRABAJO Y BUENA FE, de las personas que ocupamos cargos en la rama judicial.

**MEDIDA PROVISIONAL**

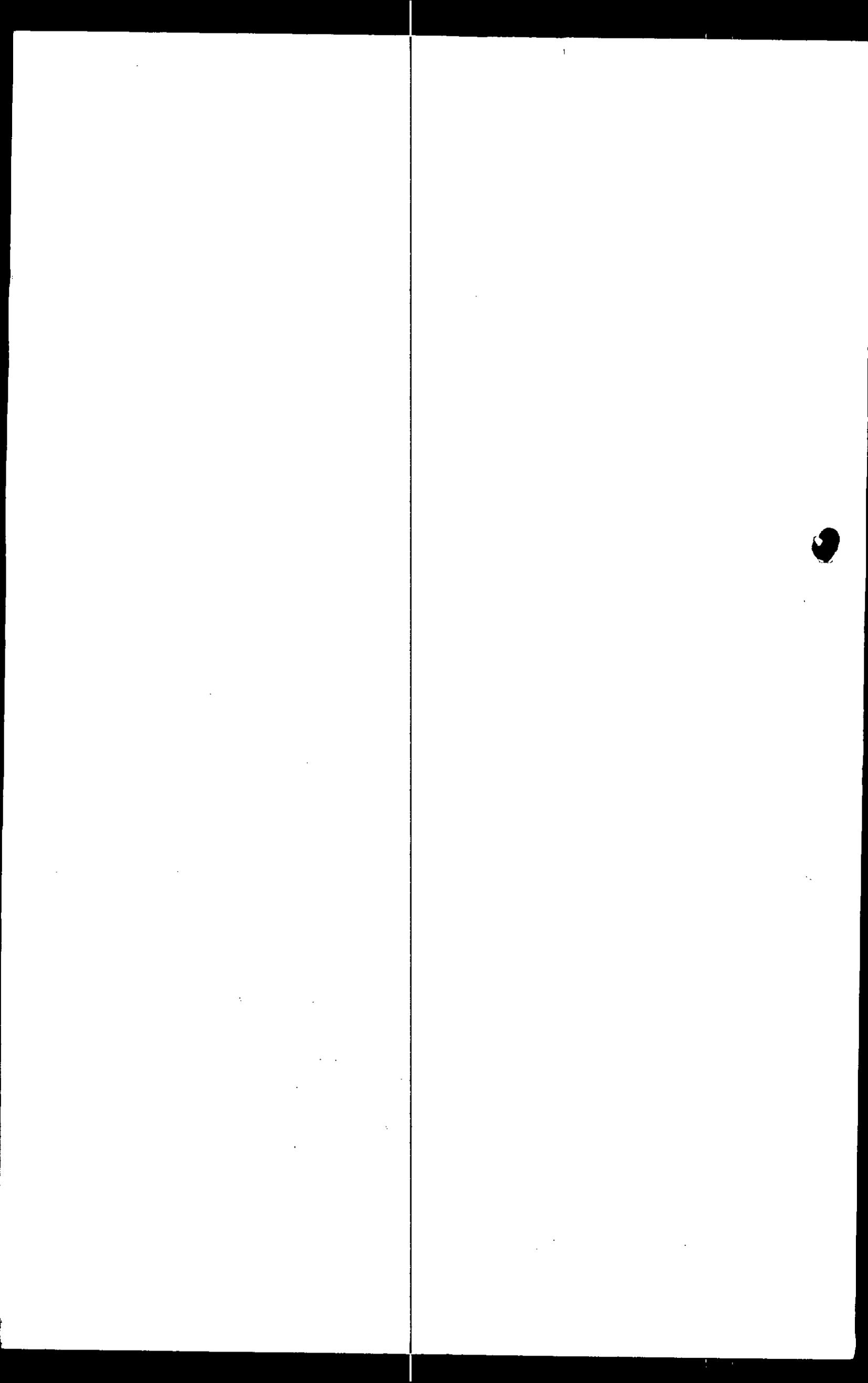
Solicito que como medida provisional a fin de no causarme un perjuicio irremediable, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y/o Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, suspenda el trámite de nombramiento de las personas que optaron para los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal y que son integrantes del registro de elegibles para los cargos vacantes de Juez Civil del Circuito que conoce de asuntos laborales.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento establezco que no he presentado acción de tutela similar ante otra autoridad judicial, por los mismos hechos.

**PRUEBAS**

- Acuerdo No. 029 del 21 de noviembre del 2017, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, concede licencia a la Doctora LILIANA EMPEPATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA para desempeñarse como Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal en provisionalidad y efectúa mi nombramiento en provisionalidad como Juez Primero Civil Municipal de Yopal.
- Copia del acuerdo PSAA12-9135 del 2012 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura convoco a "CONCURSO DE MERITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO QUE CONOCEN PROCESOS LABORALES EN LA RAMA JUDICIAL".
- Copia del acuerdo PSAA13-9939 del 2013 el Consejo Superior de la Judicatura convoco a "CONCURSO DE MERITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL".



- 5
- Copia del aviso emitido por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el 03 de septiembre del 2018 en la página de la rama judicial.
  - Copia de la relación de aspirantes por sede para los cargos de Jueces Civiles del Circuito de Yopal que corresponden al registro de elegibles de los jueces civiles del Circuito que conocen de asuntos laborales de fecha 01 de octubre del 2018.
  - Copia del registro civil de matrimonio del suscrito.
  - Copia del certificado médico donde data el retardo psicomotor que sufre mi hija MARIA CAMILA FLOREZ MANOSALVA.
  - Copia del registro civil de nacimiento de mi hija MARIA CAMILA FLOREZ MANOSALVA.
  - Certificado de estudios Universitarios de mi hijo EMILIO JOSE FLOREZ MANOSALVA.
  - Certificado de estudios Universitarios de mi hija JUANITA FLOREZ MANOSALVA.

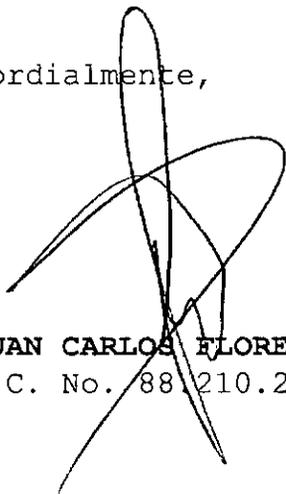
#### NOTIFICACIONES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, Cra. 12 No. 7-65 Bogotá, Conmutador 5658500, correo electrónico [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL: Cra. 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal, celular 3193401830, correo electrónico [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito en la Cra. 14 No. 13-60 Piso 2° de Yopal (Casanare), telefax 6342287 correo electrónico [juan.c.pollo@hotmail.com](mailto:juan.c.pollo@hotmail.com)

Cordialmente,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
C.C. No. 88.210.290 de Cúcuta.



01 CUHBT  
3TRJ

